



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-43
13 de febrero de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de febrero de 2019,

ANTECEDENTES

La vigilancia judicial administrativa se adelantó de manera oficiosa por este Consejo Seccional de la Judicatura, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 121 del Código General del Proceso y conforme al procedimiento señalado en el Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la información remitida por el doctor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva, respecto de la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del proceso verbal de nulidad relativa y rescisión por lesión enorme, radicado con el número 2016-00172.

El doctor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ, dentro del término que le concede la ley y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 del CPACA, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, mediante escrito radicado en esta Corporación el 15 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva, contra el acto mediante el cual esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Por lo tanto, desde la misma Constitución se exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas

estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”¹.

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”².

Complementando este análisis, más recientemente y precisamente al estudiar el alcance del artículo 121 CGP, la Corte Constitucional aclaró que conforme a la jurisprudencia nacional e interamericana, se ha determinado que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser sancionado, pues además de los problemas estructurales que adolece la administración de justicia, se deben revisar las circunstancias que rodean el asunto en concreto. En esta oportunidad, la Corte Constitucional, aclaró lo siguiente:

“87. Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional³ e interamericana⁴, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

88. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia”⁵.

¹ Sentencia T-230 de 2013.

² Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

³ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Lóor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁵ Sentencia T-186 de 2017.

En este sentido, como se concluye en el acto recurrido, si se presenta mora judicial en un proceso, el funcionario debe demostrar que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al juez, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso, atendiendo a la carga laboral del despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

2. Argumentos del recurrente.

En el recurso, el magistrado Robles Ramírez manifiesta que tuvo quebrantos de salud, los cuales dificultaron su labor, teniendo que asistir constantemente a citas médicas, practicarse exámenes pre-quirúrgicos y realizarse una cirugía, con una incapacidad médica de 20 días, situación que no había sido manifestada por el vigilado en la presente actuación administrativa.

Además, manifiesta que de haberse prorrogado el término oportunamente, la duración del proceso habría sido mayor, de manera que era mejor transferir el proceso al magistrado que seguía en turno, en lugar de prorrogar para resolver, por lo que “la no prórroga del término oportunamente no representa una dilación que perjudique a quien está en espera de obtener una decisión judicial, pues lo perjudicaría en el evento en el que se hubiese prorrogado el término para decidir la instancia por 6 meses más, dejándolo vencer”, concluyendo que por esta razón no se vulneran los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Por último, afirma que su magistratura se caracteriza “por la diligencia en la evacuación de los asuntos de su competencia”, como lo demostraría la estadística del despacho.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura.

Sea lo primero aclarar que es un error suponer que por el hecho de que el término que tiene el magistrado que sigue en turno sea igual al término que tendría el magistrado que estaba conociendo del asunto, no se han vulnerado los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Aun cuando en ambos casos las decisiones se tomaran dentro del plazo adicional, no puede ignorarse que el magistrado que conocía inicialmente del proceso, dejó transcurrir seis meses sin ninguna actividad procesal, aún más, sin siquiera expedir el auto que prorroga la competencia, el cual, en todo caso, debe ser excepcional y motivarse en debida forma.

Es cierto que el legislador prevé que, excepcionalmente, el funcionario competente prorrogue el término inicial hasta por otros seis meses, pero la excepción no puede convertirse en regla y, por lo tanto, en caso de prorrogarse, es necesario justificarlo.

Ahora bien, si lo que se quiere afirmar es que no se produce un daño mayor al usuario por el hecho de que la decisión fuera adoptada por el siguiente magistrado en turno, porque, en cualquier caso, el plazo para decidir no podía superar los seis meses, no es cierto.

El término inicial de seis meses para resolver en segunda instancia, previsto en el inciso primero del artículo 121 CGP es perentorio y, por lo tanto, al vencerse el mismo sin justificación, se conculca el derecho del usuario a obtener justicia, pronta, cumplida y eficaz, según prescribe el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y, de esta manera se vulneran los artículos constitucionales citados.

Tampoco es admisible sostener que, ante la proximidad del término, era preferible dar traslado del proceso al magistrado que seguía en turno, en lugar de resolver el asunto del cual era responsable, aun cuando fuera en el plazo adicional porque, por una parte, el magistrado está cediendo su competencia y, por otra, está trasladándole una mayor carga a su homólogo, causando una mayor congestión en el sistema judicial.

Adviértase que si existía justificación para no resolver en el plazo inicial de seis meses, el funcionario debió proferir el auto para prorrogar el término; pero si no se expidió el auto, solo puede

concluirse que no existía justificación para prorrogar o que hubo una omisión por parte del funcionario, al no adoptar la medida que tenía a su alcance para evitar la pérdida de competencia en asunto del cual era responsable.

3.1. La carga laboral del despacho.

Es oportuno analizar nuevamente la estadística del magistrado Robles Ramírez para determinar si el error presentado se relaciona con el volumen de trabajo de ese despacho.

Como se dijo en el acto recurrido, el magistrado Robles Ramírez presenta un rendimiento superior al promedio, en cerca de un 9%, rendimiento que también es superior al promedio nacional en cerca del 24%, tomando únicamente los Tribunales con sala mixta, como en el caso del Distrito Judicial de Neiva, cifra que podría llegar al 29% si excluimos los Distritos que muestran una desviación significativa frente a la muestra (Valledupar y San Gil).

DISTRITO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO
Valledupar	567	469	736
Montería	341	365	206
Riohacha	160	138	80
Neiva	350	279	344
Armenia	149	133	104
Sincelejo	331	256	353
S. Gil	110	72	37

De otra parte, debe tenerse en cuenta que durante un periodo de casi un mes, el Despacho 002 estuvo vacante por renuncia de su titular, circunstancia que aumentó la carga y entrabo el funcionamiento del Tribunal Superior.

En similar sentido, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La Sala de Revisión considera que aunque en realidad existe morosidad en la resolución del recurso de apelación interpuesto por el actor, esta dilación se justifica al analizar las circunstancias especiales que se presentan, pues la reducción en el número de miembros que conformaban la Sala Penal del Tribunal Superior, generó un incremento de trabajo y un traumatismo jurídico que sólo puede ser superado con el paso del tiempo. Lo anterior, aunado al hecho que el peticionario presentó varias solicitudes relacionadas con la suspensión de la detención; redención de la pena por trabajo; valoración de medicina legal entre otras, peticiones que si bien le asisten al actor pues está en todo su derecho de realizar cuanta solicitud considere pertinente, al ser resueltas de manera oportuna, se incrementó la congestión judicial ya existente”⁶.

También debe reconocerse que en el análisis inicial se afirmó que al comparar las cifras con el año anterior, la demanda había disminuido, al igual que los egresos, pero esto es solo cierto al analizar los datos de la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior en su conjunto, cuando en realidad tanto la demanda como los egresos del despacho del magistrado Robles Ramírez permanecieron constantes.

3.2. Situaciones administrativas.

Finalmente hay que referirse a las situaciones administrativas que también se presentaron durante el periodo. Por una parte, las condiciones de salud del magistrado Robles Ramírez, aun cuando no disminuyó su rendimiento, sin lugar a dudas afectaron el funcionamiento del despacho, de manera que bajo las condiciones en que se encontraba, debiendo asistir reiteradamente a consultas médicas, practicarse una cirugía y con una incapacidad de 20 días, era razonable que el funcionamiento del despacho se viera afectado.

⁶ Sentencia T-1226 de 2001.

Por otra parte, también es cierto que el error inicialmente recae sobre los empleados, que fallaron en el proceso de empalme, y aun cuando no exime al funcionario de sus deberes como director del despacho y del proceso, según se explicó en el acto recurrido, por lo que sobre él recae la responsabilidad en cuanto a la conducción y dirección de los mismos y le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de Justicia.

Sin embargo, al presentarse esta situación justo para la misma época en que se vencía el término del artículo 121 CGP, sumado al conjunto de circunstancias que se presentaron durante el término que tenía para resolver el recurso, llevan a un estado de cosas donde no era fácil tener un control preciso de todos los asuntos que estaban en el despacho y, a pesar de ello, mantener los egresos en el nivel que tenía.

De ahí, que la mora advertida dentro de esta vigilancia, y que por las circunstancias antes referidas, se encuentra justificada, la Corte Constitucional ha señalado que, aunque las normas procesales son de orden público, y por tanto de imperativo cumplimiento, su trasgresión debe ser injustificada, como consecuencia del actuar negligente del funcionario judicial. Bajo este contexto, se ha pronunciado la Corte en los siguientes términos:

“La Sala no avala la mora judicial pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con mesura y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada”⁷.

Es necesario aclarar que, consideradas aisladamente las razones, posiblemente no podría exonerarse al funcionario de la aplicación de la vigilancia judicial, pero la concurrencia sucedánea de las circunstancias citadas, conllevan a un estado de cosas que dificultaron la dirección del despacho, pese a las cuales, el funcionario mantuvo un buen rendimiento, por lo que puede concluirse que no fue el resultado de su negligencia o ineficacia.

Aun así, debe señalarse que una debida planeación y organización de las tareas del despacho, incluyendo la implementación de instrumentos de control para el impulso de los procesos y para evitar el vencimiento de los términos, también permite adoptar los correctivos oportunos en estos casos, por lo que se exhortará al magistrado Robles Ramírez para que establezca dichos controles, con el fin de evitar que en el futuro llegue a presentarse una situación similar.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir se encuentra justificada la mora conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial, la revisión del mencionado proceso y el precedente jurisprudencial indicado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

⁷ Sentencia T-747 de 2009.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR la Resolución No. CSJHUR19-3 del 3 de enero de 2019 y en su lugar ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al funcionario judicial para que aplique controles efectivos como director del despacho, con el fin de evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ, Magistrado del Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH.